JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 **2023 00321** 00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA. NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN POR EXTERMPORÁNEA

En respuesta al memorial que antecede (archivo PDF 23), mediante el cual la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, pretende dar respuesta a la demanda incoada en su contra; inicialmente y en los términos del poder a ella conferido, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN, portadora de la TP 70.319 del CGP, para representar los intereses de dicha entidad cooperativa.

Con respecto a la contestación que aporta la apoderada judicial, no se tendrá en cuenta para los fines procesales, por cuanto la misma fue presentada en forma extemporánea, febrero 21 de 2024 (PDF 23), teniendo en cuenta que la notificación de la Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, tal y como se verifica en auto de febrero 07 de 2024 (archivo PDF 22), se realizó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co, misma que registra el certificado de existencia de esa aseguradora (archivo PDF 011).

Notificación personal de la parte demandada, que se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (enero 20 de 2024) y los términos empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo (22 de enero de 2024) o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario. (ver archivo PDF 21 gestiones del actor). Extemporaneidad que se verifica atendiendo a que la contestación fue presentada el 21 de febrero de 2024, momento para el cual los veinte días del traslado legal de la demanda, ya habían

fenecido, dado que los términos de la notificación comenzaron a correr en la fecha que se acusó recibido, 22 de enero de 2024; es decir que la Aseguradora adosó su escrito de excepciones (febrero 21 de 2024) por fuera de lapso legalmente otorgado.

Cabe citar apartes del caso concreto analizado por el Tribunal Superior de Medellín, MP Dr. Julián Valencia Castaño, en providencia del 10 de agosto de 2023, con relación a un asunto que también cursa en esta Judicatura (05001310300220210036000), y en lo relativo al conteo de los términos cuando la notificación se practica conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 CGP: "(…) bastará indicar que se entenderá surtida en el momento en que se produce el recibo del correo electrónico, ya que: "la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje", cuyos términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Por consiguiente, en el caso sub examine, como el 29 de noviembre del 2021 se identificó como el día en que se dio el acuse de recibido, los días correspondientes a la notificación y traslado deben contabilizarse desde esa fecha, (subrayado a propósito) pero nunca en los términos que adujo el recurrente, en el sentido que debía entenderse desde el momento de la lectura del correo electrónico, pues solo basta constatar que se acusó el recibido para acreditarse la notificación (ibídem), siendo el sistema mismo el que permite si se acusó recibo, recibido que no puede quedar al capricho o descuido del destinatario al mensaje. (…) Conforme a lo expuesto, emerge palmaria la confirmación del auto objeto de apelación, decisión sustentada en los argumentos expuestos, y por las razones que advirtió el juez para rechazar la contestación de la demanda, pues, como se observó, el término que se otorgó para presentar excepciones de mérito se hizo garantizando el derecho de contradicción, derecho de la defensa de la parte codemandada y derecho al debido proceso, sin embargo, la accionada contestó por fuera del lapso legalmente otorgado al presentar de forma extemporánea el escrito de excepciones, sin que el mismo pueda ser prorrogado, pues los mismos son perentorios a la luz del art 117 del Código General del Proceso, por lo que resulta evidente que el auto recurrido obedece a la aplicación estricta de las normas que regulan la forma en que fue notificada la codemandada. (…)"

Asi las cosas, se tendrá por no contestada la demanda de parte de la codemandada.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. _036__

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín _06 de marzo de 2024_____

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b77251432ce1351285bd0eeb97ae01b58b0881b5ff6f5de5d0bd01bb65c4e6**
Documento generado en 05/03/2024 12:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica